

restauración de la segunda planta y del vestíbulo del ya mencionado edificio.

Artículo 10.—Se deroga la Resolución Conjunta núm. 67 de 29 de junio de 1966.

Artículo 11.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1975.

Juntas Examinadoras—Decoradores y/o Diseñadores de Interiores

(P. del S. 1035)
(Conferencia)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 30 de junio de 1975]

LEY

Para enmendar el inciso 2 del segundo párrafo de la Sección 5 y la Sección 8 de la Ley núm. 125 de 8 de junio de 1973 que reglamenta la práctica de la profesión de Decoradores y/o Diseñadores de Interiores.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el inciso 2 del segundo párrafo de la Sección 5 y la Sección 8 de la Ley núm. 125 de 8 de junio de 1973 para que se lean como sigue:

Sección 5.—⁹⁴Solicitud de Licencia.—

Todo decorador y/o diseñador de interiores que sea candidato a licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (1)
- (2) Ser residente de Puerto Rico.

Sección 8.—⁹⁵Concesión de Licencia sin Examen.—

Los decoradores y/o diseñadores de interiores que hayan trabajado como tales por un término no menor de seis (6) meses con anterioridad a la fecha de aprobación de esta ley y que llenen los requisitos dispuestos en la Sección 5, con excepción de los incisos 4 y 5 de ésta, tendrán hasta el 31 de mayo de 1975 para la radicación

⁹⁴ 20 L.P.R.A. sec. 2235(2).

⁹⁵ 20 L.P.R.A. sec. 2233.

de la solicitud de licencia para el ejercicio de dicha profesión sin necesidad de tomar el examen que en esta ley se dispone.

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1975.

**Condohoteles—Apartamentos o Habitaciones;
Arrendamiento**

(P. del S. 1097)

[NÚM. 89]

[Aprobada en 30 de junio de 1975]

LEY

Para añadir un párrafo al Artículo 3 de la Ley núm. 6 del 8 de junio de 1972.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la aplicación de esta ley han surgido problemas prácticos no previstos al definirse el concepto "Condohotel" en su Artículo 3.

Han surgido nuevas modalidades que no encuadran dentro de la definición legal, como el concepto de propiedad en secuencia. Este nuevo concepto, ya operando en los Estados Unidos, contempla la propiedad pro-común e indiviso de una unidad de alojamiento, sea habitación o apartamento, por varias personas pactándose en la escritura el intervalo específico del año que cada persona usará la propiedad.

De esta forma, se aseguran regresos constantes a la Isla, idealmente todos los años.

La propiedad en secuencia, por su propia naturaleza, no requiere el arrendamiento de facilidades a una corporación o entidad jurídica ya que de antemano están reservadas.

Se amplía esta ley para hacer viables nuevos conceptos turísticos bajo la reglamentación de la Compañía de Fomento de Turismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda y añade un párrafo al Artículo 3 de la Ley núm. 6 del 8 de junio de 1972⁹⁶ para que lea como sigue:

⁹⁶ 23 L.P.R.A. sec. 683.

“Artículo 3.—

Por ‘Condohotel’ se entenderá un edificio o grupo de edificios construido expresamente para ser regido o que se convierta al régimen de propiedad horizontal a tenor con las disposiciones de la Ley núm. 104 aprobada en 25 de junio de 1958,⁹⁷ según enmendada, el cual cumple con los requisitos de un hotel de turismo o comercial, que consista de apartamentos o habitaciones que sus dueños se comprometan a arrendar a una corporación u otra entidad jurídica, bajo aquellos términos y condiciones que acuerden, para ser dedicados bajo una sola administración del edificio o edificios al alojamiento de personas transeúntes a base de una renta o tarifa diaria por un período mayor definido. El edificio o grupo de edificios podrá contener áreas comerciales, de oficinas y de otro aprovechamiento consistente con el uso principal del mismo según aquí se define. No menos del cincuenta por ciento (50%) de los apartamentos o habitaciones del mismo deberán dedicarse al alojamiento de personas transeúntes antes mencionado.

El requisito de arrendamiento de los apartamentos o habitaciones por los dueños a una corporación u otra entidad jurídica para ser dedicadas al alojamiento de transeúntes bajo una sola administración a base de una renta o tarifa diaria o por un período mayor definido, podrá ser obviado, a discreción de la Compañía de Fomento de Turismo, en aquellos casos en que el concepto operacional asegure la condición de una estadía transitoria de la persona alojada sin la necesidad del arrendamiento en la forma antes concebida y sin detrimento a la operación como hotel o facilidad turística.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 30 de junio de 1975.

⁹⁷ 31 L.P.R.A. secs. 1291 a 1293k.

Contribuciones—Propiedad; Hospital Santa Rosa, Inc., de Guayama; Condonación de Contribuciones

(P. del S. 1140)

[NÚM. 90]

[Aprobada en 30 de junio de 1975]

LEY

Para ordenar al Secretario de Hacienda que proceda a condonar el importe de las contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble adeudados por el hospital Santa Rosa, Inc., del municipio de Guayama.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Forma parte de la política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el propiciar la movilización de la comunidad para que junto a los organismos públicos correspondientes, participe en el desarrollo de actividades dirigidas a lograr el mejoramiento de sus condiciones de vida. Respondiendo a esta política pública, la Ley núm. 42, de 14 de mayo de 1968,⁹⁸ exoneró del pago de la contribución sobre la propiedad que imponen los estatutos vigentes, a toda institución que se organice y se dedique a prestar servicios médico-hospitalario, sin fines pecuniarios y que así lo pueda acreditar ante el Secretario de Salud y el Secretario de Hacienda.

Con anterioridad a la vigencia de la ley antes mencionada, varias organizaciones sin fines pecuniarios, dedicados a la prestación de servicios médico-hospitalario habían recibido el beneficio de una exoneración contributiva de este tipo, mediante legislación especial individual. Desafortunadamente, ninguna de esta legislación especial incluyó al Hospital Santa Rosa, Inc., de Guayama, entre sus beneficiarios. No fue hasta que se aprobó la Ley núm. 42, de 1968 que dicho hospital de la comunidad recibió el beneficio que provee dicha ley.

El Hospital Santa Rosa, Inc., de Guayama, que está acreditado como uno que pertenece a la comunidad y que opera con fines no pecuniarios, viene cargando con una deuda que asciende

⁹⁸ 13 L.P.R.A. sec. 551.